

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2018-00048-00
DEMANDANTES: AURA TORRES DE BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO SANABRIA Y OTROS



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO REIVINDICATORIO DE AURA TORRES DE BELTRAN, CARLOS AUGUSTO TORRES BORDA Y TRANSITO TORRES BONILLA CONTRA JORGE HUMBERTO SANABRIA ARIAS, PABLO EMILIO SANABRIA ARIAS Y BRIGIDA JIMENEZ GALINDO RADICADO 2018-00048-00

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso segundo del C.G.P. se suspendió el presente proceso, con el fin de conformar el litisconsorcio necesario por parte pasiva, no obstante, sin que se haya cumplido esta carga, se han recibido memoriales de los apoderados de las partes, las que procede el Despacho a resolver.

El apoderado de la parte demandante presenta las siguientes solicitudes:

- 1) Manifiesta en síntesis, que ninguna de las personas convocadas son poseedores de la parte del predio "La Concepción" que se pretende reivindicar, por lo tanto solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, y se continúe con el trámite del proceso con quienes se hayan hecho parte del mismo.
- 2) Que se decrete la medida cautelar innominada relativa a que se requiera a los demandados, para que se abstengan de ejercer cualquier acto de señores y dueños sobre la porción del predio la Concepción, y 3) informa la nueva dirección de su domicilio profesional.

Por su parte el apoderado de los demandados JORGE HUMBERTO SANABRIA ARIAS y PABLO EMILIO SANABRIA ARIAS, solicita que se requiera a la parte actora para que cumpla la carga impuesta en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, esto es, citar al proceso a las personas titulares de la acción reivindicatoria y notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda; asimismo, manifiesta que respecto del registro de defunción de JORGE EMILIO BAUTISTA está buscando algún pariente para que se lo suministre y lo aporte al expediente.

Para resolver se considera:

Mediante auto de doce (12) de septiembre de 2019 este Despacho declaró probada la excepción previa propuesta por el apoderado de los demandados JORGE HUMBERTO y PABLO EMILIO SANABRIA ARIAS, de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO POR PARTE PASIVA, y como consecuencia dispuso:

"SEGUNDO: Con el fin de conformar el litisconsorcio necesario por parte pasiva, se ordena citar a los señores TORRES HIGINIO, TORRES CAMPO ELIAS, TORRES SILVIA, VIASUS DE TORRES ROSA HELENA, BAUTISTA TORRES JORGE EMILIO, BAUTISTA TORRES JOSE JAVIER (Fallecido), BAUTISTA CALIXTO FRANCISCO

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2018- 00048-00
DEMANDANTES: AURA TORRES DE BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO SANABRIA Y OTROS

JAVIER, BAUTISTA CALIXTO CLAUDIA PATRICIA, BAUTISTA CALIXTO EMMA IDALY Y BAUTISTA PLAZAS DAVID ESTEBAN, quienes figuran como titulares de derechos reales de dominio en el certificado N° 129 de fecha 12 de abril de 2018 expedido por el señor Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

TERCERO: A los señores TORRES HIGINIO, TORRES CAMPO ELIAS, TORRES SILVIA, VIASUS DE TORRES ROSA HELENA, BAUTISTA TORRES JORGE EMILIO, BAUTISTA TORRES JOSE JAVIER, BAUTISTA CALIXTO FRANCISCO JAVIER, BAUTISTA CALIXTO CLAUDIA PATRICIA, BAUTISTA CALIXTO EMMA IDALY Y BAUTISTA PLAZAS DAVID ESTEBAN, se les deberá notificar personalmente la demanda (numeral 1), artículo 290 del C.G.P.), la que se surtirá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. coriéndole traslado de la misma por el mismo término de comparecencia dispuesto para los demandados iniciales.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso segundo del C.G.P., el proceso se suspenderá durante dicho término.

QUINTO: respecto del señor JOSE JAVIER BAUTISTA TORRES quien de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demanda es persona fallecida, de ser así, se deberá acreditar su deceso allegando la respectiva acta de defunción y proceder como lo indica el artículo 87 del C.G.P., esto es, haciendo la manifestación expresa de si el proceso de sucesión fue iniciado o no, y citar al proceso a sus herederos."

Revisado el expediente se establece que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019; no obstante, solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 mediante el que se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, solicitud que resulta extemporánea, como quiera que el auto fue notificado por estado N° 045 del 13 de septiembre de 2019 y el escrito fue radicado el 14 de noviembre de 2019, en consecuencia se negará.

Frente a la solicitud de decretar la medida cautelar innominada que cita el apoderado de la parte actora, el Despacho no se pronunciará, tendiendo en cuenta que la misma solicitud fue resulta negativamente mediante auto del 20 de septiembre de 2018, visto a folio 52 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, le asiste razón al apoderado de los demandados JORGE HUMBERTO SANABRIA ARIAS y PABLO EMILIO SANABRIA ARIAS, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le fue impuesta en el citado auto, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 317 de C.G.P. y decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En cuanto a la medida cautelar innominada solicitada por el apoderado de la parte demandante, estése a los dispuesto en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018.

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2018-00048-00
DEMANDANTES: AURA TORRES DE BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO SANABRIA Y OTROS

180

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le fue impuesta en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de C.G.P. y decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Téngase como dirección del domicilio profesional del apoderado de la parte demandante, Dr. JOAO ALEJANDRO SAAVEDRA GARCIA, la que consigna en el memorial visto a folio 176 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Diana Patricia Rojas Rodríguez
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 013 DE FECHA 3 DE JULIO DE 2020
LA SECRETARIA, *Olga Romero Romero*
OLGA ROMERO ROMERO